

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2003-00537-00
DEMANDANTE: FREDESMIRA RÍOS MARTINEZ.
DEMANDADO: JANETH PATRICIA CAICEDO ALVAREZ.

Vista la solicitud que antecede, el Despacho **CONSIDERA:**

Ha de partirse de la premisa que el derecho de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, tiene operancia frente a funciones de carácter administrativo, no así, en tratándose de la actividad puramente jurisdiccional.

Efectivamente, en tal sentido la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-290 de 1.993; expuso que *"el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A."* (Se resaltó)

En ese orden de ideas, y como quiera que la solicitud precedente no se enmarca dentro de las funciones de orden administrativo que ocasionalmente competen a los jueces, sino que es propio del trámite del proceso de la referencia, no es procedente dar curso a la misma.

No obstante lo anterior, con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente, se torna necesario hacer las siguientes precisiones:

1.- Mediante proveído calendado 09 de septiembre de 2013 el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, por medio del cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

2.- En atención a lo solicitado por el parqueadero Parking Bogotá Center S.A.S., se debe precisar que el vehículo debe estar en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.

3.- En cuanto al pago de los dineros adeudados por concepto de parqueadero, estos deben liquidarse conforme a las tarifas establecidas en la Resolución DESAJBOR21-31 del 14 de enero de 2021, y no son resorte de este despacho, ello por cuanto dichos emolumentos deben ser cancelados por la parte demandada, de acuerdo a lo aclarado por la C.S de J en la sentencia STC-153482019 del 13 de noviembre de 2019.

4.- De allí que, los hechos que señala el peticionario en el escrito que antecede, deben ser puestos en conocimiento directamente por el interesado ante las autoridades respectivas, como quiera que este juzgador desconoce los hechos que allí se alegan.

5.- Retórnese el proceso al archivo, previa notificación por el medio más expedito al peticionario y requerimiento a la parte demandada para que retire el vehículo del parqueadero solicitante.

Notifíquese,

Edith Constanza Lozano Linares
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

CS

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Hoy 21 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario